



Resolución Jefatural

Breña, 21 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001530-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 05 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALARCON POSADAS JHOEL JOSE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 126211-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230799462**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230799462**.

Mediante Cédula de Notificación N° 126211-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹ (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230799462**; toda vez que, el recurrente no presentó la siguiente documentación: una declaración jurada simple a efectos de aclarar la fecha de ingreso a territorio peruano, ya que de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP declaró como fecha de ingreso a territorio nacional la misma fecha de su nacimiento, ello a efectos de determinar si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-Migraciones; requerido a través de la Cédula de Notificación N° 220263-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023

A través del escrito de fecha 05 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“solicito reconsideración de trámite (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración jurada de ingreso irregular en fecha 14 de junio de 2019; 2) Documento s/n con fecha de recepción 14 de junio de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores; 3) Sello de la Republica de Ecuador, salida Huaquillas en fecha 14 de junio de 2019; 4) Solicitud de Refugio con cargo N° 193254.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008099-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 21 de marzo de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:



¹ Notificada el 03 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 03 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 24 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 05 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente cumple con presentar la declaración jurada de ingreso irregular en fecha 14 de junio de 2019; observación efectuada a través de la Cédula de Notificación N° 220263-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023; por lo cual, mediante esta documentación manifiesta su ingreso al territorio nacional en fecha 14 de junio de 2019; acreditando su situación migratoria irregular a la fecha de entrada en

vigencia de la Resolución; de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución. En consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALARCON POSADAS JHOEL JOSE** contra la Cédula de Notificación N° 126211-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (PTP) a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana de nacionalidad venezolana **ALARCON POSADAS JHOEL JOSE**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.03.2024 12:39:27 -05:00